



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

EXP : 3024-2023
DTE : P. A. CORNEJO FRANCISKOVIC
DDO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC ; MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ
LIMA, DIECISIETE DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES

I.- PARTE EXPOSITIVA;

I.1 Del escrito de demanda. Pretensión y principales hechos afirmados por la parte demandante.

1.1. - De la demanda: Resulta de autos que don **P. A. CORNEJO FRANCISKOVIC** interpone demanda a fin de conseguir EL CAMBIO DE SU NOMBRE solicitando la INVERSION del orden de sus apellidos, para lo cual solicita que el apellido “FRANCISKOVIC” pase como primer apellido y el de “CORNEJO” en segundo lugar, para que en futuro pueda figurar en su partida de nacimiento como P.A. FRANCISKOVIC CORNEJO; asimismo solicita que dicho cambio se efectúa a nivel de RENIEC

1.2. -) De los hechos que sustentan la pretensión:

Considerando como fundamentos los siguientes:

El solicitante nació el 27 de junio del año 2002 siendo su madre doña Z. A. Franciskovic Ingunza y su padre don W. G. Cornejo Aliaga.

Señala que desde su nacimiento vive con su madre, siendo que la familia de su señora madre está conformada por tres mujeres y un varón el que falleciera el año de 1993.

Asimismo que se encuentra su absoluta identificación con el apellido materno por que se siente reflejado con su madre debido al gran trabajo y esfuerzo y dedicación realizado por ella, forjándole muy buena educación e inculcando valores, todo lo que le permite venir siguiendo una carrera en Universidad de Lima.

El llevar el apellido de su señora madre en primer orden es una forma de expresar el reconocimiento, y gratitud y dedicación así como a toda su familia materna con la que ha vivido desde su nacimiento hasta la actualidad y con la que se siente totalmente identificado.

También refiere que el linaje del apellido de su señora madre quedaría truncado y como es su deseo que el apellido Franciskovic perdure a través y como es su deseo las siguientes cadenas generacionales.

De la misma forma su abuelo es un hombre de reconocida y amplia trayectoria en el foro peruano, es un hombre de letras, gremialista y hombre bueno y de bien que se ha desempeñado en el litigio de manera proba y ejemplar por más de 60 años quién se convirtió



en su ejemplo de vida.

Es por que reitera que no existe en su familia materna un miembro que perpetúe y preserve el apellido materno es que por sentirse identificado con el mismo considera mucha responsabilidad y orgullo llevar el apellido de su señora madre y consecuentemente de su señor abuelo para salvaguardarlo y proyectarlo con ejemplaridad al futuro; asimismo señala que su padre no se opone a dicho cambio manifestando su conformidad.

Para reforzar su petición señala que el único hermano de su madre, falleció en el año de 1993 y en ese sentido por parte de su familia materna no habrá descendencia ni preservación de su apellido materno.

1.3.) fundamentos normativos de la demanda: sustenta la demanda en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política del Perú; los artículos 20, del Código Civil; De la misma forma sentencia Casatoria 02970-2019 PHC/TC, y demás que se indica.

I.2.-Del apersonamiento de la demandada.

Tal como se tiene de lo actuado, frente al acto de notificación efectuado la demandada RENIEC se apersona al proceso señalando en su absolución que:

La recurrente es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, por lo que se encuentra encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de Persona Naturales (RUIPN) e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil.

En relación a la petición que se formula que se relacionan con la conformación de los apellidos debe relacionarse directamente con lo que corresponde a sus padres biológicos es así que se tiene previsto en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cuanto al derecho a tener un nombre debe considerarse la regulación relacionada a la variación del nombre; Asimismo lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a dicho tópico; Es del caso que considerar que el nombre es inmutable, permitiendo el cambio cuando existe motivos justificados. En cuanto a los apellidos: el cual no se puede cambiar de lo que aparece en la partida de nacimiento, debido a que los apellidos sirven para distinguir a una familia, salvo por mandato judicial. Asimismo los apellidos deben constituirse de acuerdo con la naturaleza de las relaciones conyugales o no de los padres del nacido, y por ende, no puede ser modificado unilateralmente por las vinculaciones filiales y familiares que de ellas derivan.

Para el caso de autos el demandante viene a peticionar se cambie de orden de sus apellidos patronímicos CORNEJO FRANCISKOVIC al de P.A. FRANCISKOVIC CORNEJO

Se debe indicar que el cambio del apellido no es procedente por cuanto lo ha señalado el Tribunal Constitucional los apellidos tiene el carácter de irrenunciables e inmodificable; Asimismo que la actual normativa es estricta en la determinación de los apellidos por la trascendencia jurídica que conlleva, tanto al solicitante como a su familia, siendo además que la recurrente no ampara su derecho en norma alguna.



Además, que solo es posible ser modificado cuando existe un error u omisión de registro ello de acuerdo al artículo 826 del Código Procesal Civil, ello a través de un Proceso no Contencioso.

Asimismo, que el Tribunal Constitucional en la sentencia 641/2021 Expediente N° 02970-2019-PHC/TC, estableció fundamentos relativos a los sentidos interpretativos que se daban en el artículo 20 del Código Civil:

“ De dicho razonamiento se establece en el contexto de tutelar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razón de sexo en la elección del nombre de los hijos, **atribuyendo dicha facultad exclusiva de determinación del orden de los apellidos “a los padres”**, tan es así que se **“Exhorta al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos”**, con lo que se reitera que la facultad otorgada por ley, en la interpretación constitucional del artículo 20 del Código Civil **para la determinación del orden de los apellidos de los hijos corresponde “exclusivamente a los progenitores”**; por tanto caso distinto es la materia de litis de la presente causa. Lo que indica se corrobora en el fundamento 58 de la citada sentencia:

“En tal sentido, siendo que los padres de la recurrente determinaron que el orden de sus apellidos sea primero el paterno y luego el materno, quedando como CORNEJO FRANCISKOVIC, no resulta procedente amparar la pretensión demanda, **atendiendo a que no existe regulación normativa actual que faculte a los hijos la variación de los apellidos designados por sus progenitores.** “(los resaltados es mío)”

Asimismo señala la demandada que el derecho a la identidad no implica que cada persona se asigne la identidad que se ocurra o que tenga el número de identidades que quiera, sino la identidad que le corresponda. También considerar la seguridad jurídica implica predictibilidad sobre lo obligado, prohibido y permitido, en ese contexto la demanda debe rechazarse. Se hace referencia también que se debe tener en cuenta el contenido del artículo 196 del Código Procesal Civil.

De la misma forma se tiene que el Ministerio Público - Segunda Fiscalía de Familia de Lima absuelve la demanda.

La citada se ha pronunciado respecto a los hechos que sustentan la demanda.

De la misma forma ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico el cambio o adición de nombre sólo procede por razones excepcionales, puesto que el nombre cumple una función individualizadora del ser humano, razón por la cual el nombre debe obedecer a motivos justificados, esto es cuando sea contrario al orden público, a las buenas costumbres, a la dignidad de la persona, o cuando tenga una significación deshonrosa o indecorosa. El presupuesto para evaluar la justificación del cambio de nombre radica en las razones esgrimidas para dicho cambio sean justificadas.

En el caso se viene pretendiendo el cambio de apellidos en su orden lo cual ha merecido pronunciamiento por el Tribunal constitucional respecto al orden de prelación de los apellidos de los hijos, interpretando conforme a la Constitución el artículo 20 del Código Civil, resultaría procedente atender la pretensión, por basarse en un derecho a la igualdad.

Municipalidad Distrital de Miraflores.

La citada viene a proponer la excepción de Falta de Legitimidad Parar Obrar del demandado.

Se ha indicado que la parte demandante pretende que se ordene la alteración del orden de sus apellidos, esto es, que el apellido materno figure en primer orden y el paterno en segundo lugar, como consecuencia de ello sus nombres serían P.A.FRANCISKOVIC CORNEJO, siendo evidente que ello va generar una modificación en su Partida de



nacimiento , el mismo que fue asentado y registrado en su oportunidad ante la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad de Miraflores a través del Acta de nacimiento N° 62434076 del 26 de julio del 2002 y si bien este hecho generaría legitimidad a la municipalidad por la oportunidad en la que se extendió dicho documento, sin embargo a partir de la dación de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N° 26497 el acervo documentario ha sido incorporado al RENIEC, lo que va en concordancia con lo previsto en el artículo 7 de la citada Ley ,

Es el caso que RENIEC es el organismo público que vela por la integridad del contenido de la información que contiene los diferentes registros civiles bajo su cargo , siendo uno de ellos el de nacimiento lo que explica el por qué, la partida de nacimiento del demandante ha sido emitido por dicho organismo, es evidente que tiene legitimidad para obrar en el proceso, al tener como pretensión la citada modificación del registro referido al cambio de posición del registro es por lo que carece de legitimidad para obrar.

De la contestación de la demandada.

Se viene a solicitar que se declare infundada o improcedente de la demanda.

Acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil, toda persona tiene derecho y deber a llevar un nombre, el que incluye los apellidos, siendo que en el caso el citado demandante lleva los nombres de P.A. CORNEJO FRANCISKOVIC siendo que recibió el apellido Cornejo de parte de su padre y el de Franciskovic de su madre, tal como lo estipula el artículo 20 del Código Civil.

De la misma forma la justificación que se expresa es por demás subjetiva por lo que no abona medio probatorio contundente que acredite tal situación para realizar el cambio de los apellidos, siendo además que dichos argumentos no son suficientes para justificar la pretensión planteada ; de la misma forma el que se haya dado realce al su apellido es justificante para considerar para que forme parte del linaje de su abuelo siendo además que el realce o connotación que pueda tener el apellido sea materno o paterno lo otorga la persona que lo ostenta y no el tercero .

De la misma forma invoca que el hecho que el apellido de su madre sea el de su madre y no de su progenitor el que el apellido de su madre figure en primer lugar a su modo de ver no es determinante para que se sostenga que es dicho apellido el que debe considerarse para efectos de los hijos del actor, sino el de su padre.

I.3 De la actividad procesal realizada a mérito de la postulación de la demanda.

3.1.-Calificada que fue la demanda se admite a trámite mediante resolución número DOS notificándose a los demandados, tal como se tiene de los actuados, acto efectuado conforme a los detalles que se registran en dichos cargos de notificación ; cabe mencionar que el acto de notificación permitió que la demandada RENIEC se apersona al proceso; Así como la Municipalidad Distrital de Miraflores; y el ministerio Público ; De la misma forma indicar que al haberse convocado para la realización de Audiencia Única esta se ha realizado en la fecha de la convocatoria con la participación de la parte actora con su defensa técnica, el representante de la Procuraduría pública de la RENIEC , del Ministerio Público ; asimismo se determinó el saneamiento del proceso, desestimando la excepción propuesta ; se procedió a fijar los puntos controvertidos, y decretado el saneamiento probatorio, calificado que fueron los elementos de prueba ofrecidos, actuados ellos, y con los informes orales efectuados, la causa quedó expedito para resolver, pasando a emitir la que corresponde.



II - PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Es de señalar que conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se reconoce el derecho de los Justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual es expresión de los derechos que la Constitución otorga, derecho que se expresa en un sustrato material, que viene a ser el debido proceso, en razón del cual los justiciables acuden al órgano jurisdiccional para solicitar tutela a sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico; o la búsqueda para resolver el conflicto de intereses¹ con relevancia jurídica, lo que se ha de realizar a mérito de los hechos aportados en el proceso con relación a las pretensiones procesales propuestas, para efectos de subsumirlos dentro del supuesto fáctico del derecho de orden material aplicable al caso concreto; que puede haber sido invocado por el demandante o por el demandado y, en todo caso, que ha de ser determinado por el Juez en aplicación del principio iura novit curia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado, o en su caso vía interpretativa dotar de contenido a las disposiciones jurídicas, ello para no dejar en desamparo a los justiciables frente a peticiones que no pueden estar fijadas en forma expresa; En el caso de autos se viene a demandar una acción declarativa de cambio de nombre sobre la base de la búsqueda del cambio de uno de sus apellidos, a mérito de lo cual se ha generado en la jurisdicción la obligación de emitir pronunciamiento.

SEGUNDO: CUESTION MATERIA DE DEBATE:

Se tiene de la demanda y subsanación que se pretende que se cambie vía INVERSION su apellido paterno CORNEJO, siendo que primero debe considerarse el apellido FRANCISKOVIC, en relación al registro de su partida de Nacimiento por ante la Municipalidad de MIRAFLORES y que en lo sucesivo sus nombres lo que incluye apellidos deban quedar como **P. A. FRANCISKOVIC CORNEJO** para ello señala que el sustento se da en razón que:

Determinar si este cambio por inversión no resulta posible al tener el nombre carácter inmodificable; al afectar el interés público y seguridad jurídica

A mérito de lo cual la determinación de lo pretendido y dentro de los alcances del ejercicio del derecho a probar que tiene todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, se ha admitido, actuado y, corresponde se valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso, orientados a acreditar los hechos que configuran la pretensión, y la justificación que para el caso requiere la petición que se formula, siendo que además ello está orientado producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, pruebas que se merituarán en forma conjunta y utilizará su apreciación razonada, sin embargo, en la sentencia sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Conforme lo prevé el artículo 197° del cuerpo legal citado.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO:

¹Existencia de intereses recíprocamente resistidos u opuestos, respecto de un bien jurídico; conflicto de intereses que produce desde la perspectiva del proceso, una relación jurídica sustantiva. Concepto aportado por Juan Monroy Gálvez, En Partes, Acumulación, Litisconsorcio, Intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil, en *Ius Et Veritas*. pag. 42.



Estando al tema de debate, será analizado a la luz de las disposiciones del Código Civil, constitucionales que han sido invocadas y que es posible aplicar al caso sub litis.-

En primer término, cabe mencionar la regulación especial respecto al derecho al nombre, para ello se tiene el artículo 19 del Código Civil señala que *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*. Así también se tiene lo previsto en el artículo 20 del mismo cuerpo legal que *“al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.²

Igualmente referirnos al artículo 29 del Código Civil se establece que *“ - Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.” El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.*”

En este último caso se regula la regla general y la excepción relacionados a la modificación del nombre; igualmente señalar acorde a la regulación, el nombre está compuesto por los prenombrados (el de “pila”) y el apellido, por ende, bajo tal situación es posible evaluar la solicitud de variación y/o modificación del orden de los apellidos.

También cabe referirnos a La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18°, que prescribe *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*; la que es leída, en correspondencia con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que está referido al derecho a la Identidad, respecto a la cual cabe indicar que *toda persona tiene derecho a la Vida, a su Identidad, a su Integridad Moral, Psíquica y a su libre desarrollo y bienestar.* (...) citando a Carlos Fernández Sessarego nos dice al respecto: se ha señalado que cierto sector de la doctrina (...) *proclama la existencia de un derecho a la identidad que, aunque sin confundirse con el derecho al nombre, lo comprende. En sentido amplio este derecho supone el reconocer a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable, su propia identidad psicosomática. A partir de este reconocimiento la persona tiene la facultad y el deber de asumir la paternidad de sus propias acciones de conducta, así como impedir se le atribuyan comportamientos ajenos.* (...) ³.

De la misma forma en cuanto a las decisiones y la posición respecto a éste derecho fundamental (derecho a identidad) el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia 5829-2009 AA/TC *“ Este Tribunal considera que de entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación etc.)*⁴. Así también en la sentencia 2273-2005-PHC/TC LIMA⁵ fundamento 23 ha expresado *“Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por*

² **INTERPRETAR** el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC MADRE DE DIOS

³ CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO, *“Derecho de las Personas”*, Lima, 2001, Editora Jurídica Grijley, Sección Primera, pp. 97.

⁴ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.pdf>

⁵ Sentencia de fecha 20 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, en los seguidos por Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>.



citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.”

Asimismo, aquellas que en el desarrollo de la presente decisión se irán aplicando para el caso de autos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

CUARTO: Corresponde indicar que, acorde al objeto de la demanda y subsanación se pretende que se cambie su apellido vía INVERSION de su orden, en el sentido que su apellido paterno CORNEJO que fue registrado en primer orden, pase a ocupar el segundo orden de la construcción de sus datos, y el apellido de su progenitora **FRANCISKOVIC** pase a ocupar el primer orden de sus nombres ello en el acta de nacimiento registrada ante la Municipalidad Distrital de Miraflores y que en lo sucesivo sus nombres lo que incluye apellidos deban quedar como **P. A. FRANCISKOVIC CORNEJO** frente a lo cual ello debe ser analizado teniendo en cuenta lo expuesto como argumento de la contradicción formulada por los demás intervinientes en el proceso.

QUINTO: En el caso de autos el demandante, hace referencia que en su partida de nacimiento que corre como elemento de prueba fue extendida o inscrita su nacimiento por ante la Municipalidad Distrital de Miraflores para ello se ha registrado en el rubro de datos de la titular el nombre P. A. CORNEJO FRANCISKOVIC nombres que señala no lo identificarían; y la justificante para tal cambio se sustenta en: La vivencia desde temprana edad (nacimiento) con su familia materna; La identificación con el apellido materno con el cual se siente reflejado con su madre debido al gran trabajo y esfuerzo y dedicación realizado por ella, forjándole muy buena educación e inculcando valores, todo lo que le permite venir siguiendo una carrera en Universidad de Lima.

Del mismo modo, refiere que el linaje del apellido de su señora madre quedaría truncado y como es su deseo que el apellido Franciskovic perdure a través y como es su deseo las siguientes cadenas generacionales, ello más, aún que su abuelo es un hombre de reconocida y amplia trayectoria en el foro peruano, es un hombre de letras, gremialista y hombre bueno y de bien que se ha desempeñado en el litigio de manera proba y ejemplar por más de 60 años quién se convirtió en su ejemplo de vida.

Asimismo se indica, que no existe en su familia materna un miembro que perpetúe y preserve el apellido materno es que por sentirse identificado con el mismo considera mucha responsabilidad y orgullo llevar el apellido de su señora madre y consecuentemente de su señor abuelo para salvaguardarlo y proyectarlo con ejemplaridad al futuro; asimismo señala que su padre no se opone a dicho cambio manifestando su conformidad.

SEXTO: Considerando la normatividad antes citada en el fundamento tercero; queda claro para ésta judicatura que si bien el nombre se rige por un principio de inmutabilidad, resulta viable o es posible su variación, sólo cuando existan “motivos justificados, así también que la inversión del orden de los apellidos es un supuesto de cambio de nombre, dado que se genera una modificación en la construcción del mismo, por lo que se considera al amparo de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil.



Referente al orden de los apellidos debemos referirnos al artículo 20 del Código Civil que establece textualmente que “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”. De este modo tenemos que la norma en mención se limita a referir cuales son los apellidos que deben componer el nombre, y como ya ha quedado establecido dicha disposición no determina un orden en los que estos deben componer el nombre, de la persona. Habiéndose igualmente determinado que no existe una preeminencia del apellido paterno, pues ello atenta contra el derecho a la igualdad que debe existir entre varón y mujer.

SEPTIMO: Tal como se ha indicado en la demanda y sustentado con elemento de prueba que se generó su registro de nacimiento se tiene que el acta de nacimiento del recurrente En la que se registró 26 de Julio del 2002 por sus padres don W. G. Cornejo Aliaga y doña Z. A. Franciskovic Yngunza, a consideración de lo cual, su registro se efectuó bajo dichos alcances de la decisión de los padres en torno al orden de los apellidos de su la titular de la misma. Tal como se puede verificar en la siguiente imagen:

De la cual efectivamente se puede verificar los alcances de la citada declaración y la asignación de los datos del pre nombre, y el orden del apellido.

OCTAVO: Se tiene que ha expresado el demandante que, el orden de sus apellidos asignados no lo identificada; y busca ser conocida con el apellido de su madre y que ello se ha generado por las enseñanzas de su madre; como se tiene precisado en líneas precedentes; esto es, que esta búsqueda de cambiar su nombre en relación a la inversión de sus apellidos se relaciona con identidad o la pertenencia a su familia.

De la misma forma hacer referencia que se han de valorar los motivos del cambio de nombre, si tomamos en cuenta, lo señalado como motivo justificado, y que este se oriente



a generar una afectación a la tranquilidad y bienestar, como podemos observar, de la disposición legal acotada que admite una modificación del nombre, alude a “motivos justificantes “ por lo que en diversas decisiones a nivel judicial, se han señalado, que estos pueden estar relacionados al hecho de que el apellido haya sido desplazado por el seudónimo, cuando el apellido ostente un carácter burlesco o cuando hubiere sido deshonrado, los casos en los que el apellido conlleva a discriminación y a causar insultos a su titular, afectando el rol de identificación entre otros.

Es por ello, que , se considera la suscrita que quedan implicadas todas aquellas situaciones en las que el apellido o su identificación que bien puede ser considerado en su inversión en cuanto a su orden puede generar un menoscabo en la persona, siendo además que, ello puede afectar a sus sentimientos su autoestima, y los efectos que ella puede significar para su titular, por ende al no tenerse un concepto determinado, como “motivos justificados”, el juez, en atención al caso concreto, debe verificar la situación o los hechos que se invocan por el o la solicitante que pudiera ser atendido y dar lugar a la modificación del nombre en cuanto al apellido lo que se considera en relación, para el caso referido al orden del mismo en los documentos que reflejan una identidad de la persona. Por ende, los ejemplos anotados no limitan el contenido de “motivos justificados” por ende puede ser diversos, y considerarse caso por caso.

NOVENO: Si bien es lo indicado, también lo es que el motivo justificante para el cambio de nombre no debe valorarse en forma abstracta sino en atención al caso concreto y la realidad personal del demandante, debidamente acreditada.

Es bajo esta indicación, que de los elementos de prueba que se tiene adjunto, están referidos a la instrumental en la que se tiene declarado sus datos que ha venido expresando desde dicho acto, y los relacionados a registro de información para determinar posibilidad de sustentar el hecho de no buscar sustraerse de alguna obligación; lo que debe ser concordado con el hecho que, la búsqueda de su preservación, del apellido, Franciskovic por generaciones, más aún cuando señala que el único hermano varón de su madre ha fallecido en el año 1993 , para lo cual adjunta acta de defunción; siendo además el hecho que el llevar el apellido paterno de su madre lo identifica y lo vincula a su abuelo de quién se ha referido con palabras de consideración y señalar que este le significaría que perpetúe y preserve el apellido materno es que por sentirse identificado.



1669

REPUBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA
MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
DEFUNCIONES EN HOSPITAL
AÑO 1993

DEFUNCIONES EN HOSPITALES

APELLIDOS: *Franciskovic*
NOMBRES: *Ingunza*

FECHA: *10 Julio 1993*

HOSPITAL: *Hos. Edgardo Bolognati*

PARTIDA NUMERO: *Mil seiscientos sesentinueve*

Fecha del Fallecimiento: Día *Diez* Mes *Julio*

AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Hora: *veinte y veinte*

Nombre y Apellidos: *Franciskovic Ingunza*

Edad: *cuarenta y tres años* Sexo: *masculino*

Profesión u Ocupación: *artista*

Estado Civil: *soltero*

Si fue casado o viudo, anotar el nombre del cónyuge, sobreviviente o premuerto.

Natural de: *Lima* Nacionalidad: *Peruana*

Domiciliado en: *Las Flores de 100 San Pedro*

Lugar de Fallecimiento: *Hos. H.C. Edgardo Bolognati*

Hijos de Don _____
Y de Doña _____

En Jesús María a las *ocho y treinta*
del día *Diez* de *Julio*
de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Se extiende esta Partida, que suscriben:

Regularizado por
Res. N° 264-2003-GO/JR1/LIM/RENIEC

[Firma]
REGISTRADOR

[Firma]
FUNCIONARIO AUTORIZADO

ACTA
1002867832

Es de verse que con la citada instrumental que se ha incorporado se tiene pues que, se generó el fallecimiento de la persona de A. Franciskovic Ingunza y al ser coincidentes con los datos de quién es madre del demandante, permite advertir dicha coincidencia con el titular de la citada partida de defunción y lo que aunado a la declaración efectuado en la demanda, se tiene que se ha generado sustentada esta afirmación.

Se tiene la sentencia relacionada con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional respecto a este cambio de nombre por inversión de los apellidos, como se ha mencionado no se evalúa en abstracto sino bajo una situación concreta en el caso de autos, es un aspecto de reconocimiento de la identidad y el ejemplo de su abuelo materno y de su madre con la identificación del citado apellido, esto es la consideración familiar, la identificación y el reconocimiento que invoca del citado apellido.

DECIMO: Se considera igualmente que el recurrente, ha expresado esta voluntad en concordancia a la de sus padres, que han venido expresar mediante instrumental, que frente a la expresión del actor, existe conformidad, para efectos de la identidad que se viene a considerar que se relaciona con el cambio o inversión de sus apellido siendo considerado en primer orden el de su madre y segundo orden el de su padre;



Acuerdo de cambio de orden de apellidos de nuestro hijo P. A. Cornejo Franciskovic

Por medio de la presente, Z. A. Franciskovic Ingunza con DNI xxx domiciliada en Calle Las Garzas Norte 130 San Isidro madre de P.A. y, W. G. Cornejo Aliaga con DNI 07489372 domiciliado en Calle Juan José Mostajo xxx Santa Catalina padre de Pablo A., manifestamos estar de acuerdo con que vuestro Despacho ordene el cambio de los apellidos de nuestro hijo, anteponiendo el apellido materno al apellido paterno y manifestamos que nos ratificamos en el contenido de la demanda presentada la misma que cuenta con nuestro consentimiento y en consecuencia no existiendo oposición a la misma.

Lima, 19 de abril de 2023

Se ha de indicar, que se ha hecho referencia a situaciones de hecho, esto es la conducta asumida, social de interrelación que se han venido acumulando en el tiempo, en su niñez, adolescencia conforme se ha informado que se tiene explicado, siendo pues que, esta situaciones o comportamientos, puede generar un peso distinto de afectación, según el contexto en el que este se dé y a la persona, siendo que se ha de dar en la percepción de como se percibe e identifica el actor en su realidad familiar y social.

DECIMO PRIMERO : Cabe referirnos también a la Casación 4374-2015 -Lima en la cual si bien se anota que existen tres principios básicos que rigen la institución del nombre: la “ inmutabilidad, restricción a su elección y dualidad del apellido; lo que encuentra sustento en la naturaleza pública del nombre pero ceden frente al interés privado cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio.” para lo cual se considera las excepciones o motivos justificados; que puede considerar, bajo situaciones que puedan ser considerados, en algunos casos como extravagante, que sean raros, chocantes, o ridículo, siendo que como lo hemos expresado, estén fijado y afecten su tranquilidad y bienestar, tal como se ha señalado a nivel Constitucional en la Sentencia STC N° 2273-2005-PHC/TC. (importancia del nombre como expresión que permite la identificación e individualización de la persona en sociedad)

Es por ello, que la inversión del orden de los apellidos que sustenta el demandante sobre la base de la afectación de identificación, se ve justificada, además que también tiene amparo legal, es por ello que la invocación de inmutabilidad y afectación a la seguridad jurídica que ha invocado la parte demandada frente a la petición de la parte demanda no tiene sustento; más si justificantes los motivos expresados para autorizar la modificación del nombre del demandante.



DECIMO SEGUNDO: Más aún a las conclusiones arribadas conforme a lo sostenido se debe indicar que, a mérito de la documental que se tiene referida a los Certificados de los Antecedentes Penales, Antecedentes Judiciales a nivel Nacional; Antecedentes Policiales; el Registro de Reporte de Central de Riesgo, Certificado de Homonimia permite apreciar que ésta búsqueda del cambio de nombre vía inversión no está orientado a evitar alguna responsabilidad sea de tipo penal o patrimonial, dado que las citadas certificaciones registra información negativa para registro de antecedentes ; o referidos al incumplimiento de créditos ; y adicionalmente con la publicidad de la petición formulada conforme al edicto electrónico realizado a fin que de ser el caso terceras personas puedan cuestionar o contradecir lo peticionado, u oponerse al mismo considerando, no habiéndose presentado intervención alguna, tal como se tiene de lo actuado.

DECIMO TERCERO: También dejar sentado que el cambio de nombre, no viene a generar modificación de una situación de estado civil o vinculo de familiaridad o filiación alguna, tal como se tiene previsto en el artículo 30 del Código Civil.

Es a mérito de lo cual, efectuado en análisis en el caso concreto, dentro del marco de los derechos esenciales que ostenta la parte actora, existen condiciones que viene a justificar que a mérito del en ejercicio de su derecho ya desarrollados, se justifica aceptar la modificación, de los datos de identificación consignados en los documentos citados, siendo el justificante los hechos invocados que por ende la incoada resulta amparable al existir justificación jurídica para ello dentro del marco de protección y garantía de los derechos señalados.

Como podemos advertir, se tiene la citada documental en la que se tiene registro de los datos de quienes igualmente se tiene registro en acta de nacimiento del citado demandante con fecha de emisión al mes de abril del año en curso, lo que permite advertir el respeto por la decisión de la búsqueda de construcción de su nombre con el orden de sus datos.

DECIMO CUARTO: Se ha de tener en cuenta lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil por ello al ser la parte demandada parte del Estado la misma se encuentra exonerado del pago de los costos y costas del proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por tales considerandos y estando a lo previsto por los artículos Primero, Segundo y Tercero del Título Preliminar, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, y artículos 19, 21, aplicados en la presente del Código Civil, la Constitución Política del Estado Peruano, doctrina jurisprudencial nacional, internacional y los cuerpos normativos internacionales invocados el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, administrando justicia en nombre de la Nación

RESUELVE:

I.- DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por **P. A. CORNEJO FRANCISKOVIC** sobre **CAMBIO DE NOMBRE** - contra **EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL- RENIEC MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** notificada al Ministerio Público, a mérito de lo cual se **AUTORIZA** el cambio de nombre relacionado con el



cambio del orden de los apellidos FRANCISKOVIC con el de CORNEJO como data a consignar en el rubro apellidos por lo que se ORDENA:

1) Que en su Partida de nacimiento extendida por ante los Registros Civiles de la Municipalidad de MIRAFLORES ahora trasladada por ante **REGISTRO DE RENIEC se anote sus nombres como **P. A. FRANCISKOVIC CORNEJ.****

II.- EXONERA a las demandadas del pago de costos y costas del proceso a mérito del fundamento expuesto. HAGASE SABER.